



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00071 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	NUR DEL CARMEN MORENO QUEJADA
ASUNTO:	NO REPONE – CONCEDE APELACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 826

Procede el despacho a resolver el recuso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, mediante memorial que obra en el archivo 17 del expediente digital, contra el auto de 13 de mayo de 2021, que negó la medida cautelar encaminada a obtener la suspensión provisional de la resolución PAP 023303 de 28 de octubre de 2010.

1.- De la procedencia del recurso de reposición.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y el artículo 319 dispone su trámite, señalando que el mismo debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto y que del mismo deberá darse traslado a las partes por tres días.

Indica el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Así las cosas, se tiene que esta Casa Judicial por medio de auto de 13 de mayo de 2021, rechazó la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución PAP 023303 de 28 de octubre de 2010, decisión contra la cual mediante memorial de 18 de mayo de 2021 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, del cual se corrió traslado, según constancia secretarial que obra en el archivo 19 del expediente digital.

2.- Del recurso de reposición.

La entidad demandante fundamenta el recurso de reposición en razón a la procedencia de la suspensión provisional como medida cautelar dentro de los procesos contenciosos administrativos, a partir de los requisitos que se exigen para éstas.

En este orden, la parte actora explicó:

“(...) En esta medida, y de la lectura del escrito de la demanda, se observa que la medida está debidamente sustentada en derecho, pues, grosso modo, los fundamentos normativos y jurisprudenciales que arguyó la parte demandante se encuentran relacionados (y son congruentes) con las pretensiones de la demanda, y por otro lado, en lo que tiene que ver con el interés público sobre el particular es claro que el Estado está obligado a garantizar el acceso y disfrute de la seguridad social, así como la vida digna y el mínimo vital de sus asociados; mientras que desde el principio de sostenibilidad fiscal, corresponde al Estado racionalizar la economía del país, tanto en el plano nacional como territorial, dentro de lo que la misma Constitución ha denominado “un marco de sostenibilidad fiscal”.

Luego, en el presente asunto, si se mantiene el reconocimiento de la prestación en los términos en que fue concedida a la parte demandada, implicaría una erogación para el tesoro público, que eventualmente podría significar el desbalance del mismo; es decir,

existirá afectación a las finanzas públicas que componen el régimen prestacional con la consecuencia de desconocer y/o vulnerar los principios que gobiernan el sistema.”

En este punto, se recuerda que mediante el auto objeto de los recursos, esta Casa Judicial explicó que en los artículos 229 y siguientes del CPACA, el legislador consagró la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante al Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre las que se encuentra la suspensión provisional de los actos administrativos, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 231 *ibídem*.

En esa oportunidad, se adoptó las consideraciones dadas por el Consejo de Estado al analizar la suspensión de los actos administrativos, en providencia de 7 de marzo de 2013, de la que se resalta lo siguiente:

*La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. **Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.** 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas surge¹, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

Así las cosas, el Despacho no encuentra alegato diferente por parte de la entidad demandante que conlleve a la suspensión del acto administrativo demandado, pues no se aportan elementos de juicio que permitan llegar a esta determinación. En efecto, tal como se dijo en el auto cuya revocatoria se pretende, en este momento procesal no se encuentra que el acto acusado desconozca las normas citadas como fundamentos de derecho y concepto de violación y tampoco las pruebas allegadas permiten llegar a esa conclusión.

Con base en lo anterior, esta Casa Judicial no encuentra prosperidad en la solicitud provisional de la resolución PAP PAP 023303 de 28 de octubre de 2010, por lo que se insiste, se deberá conservar su validez hasta la etapa en que se tome una decisión que ponga fin a esta instancia y se decida sobre su legalidad, contando con más pruebas y argumentos y en razón de ello, se ordenará no reponer la decisión recurrida.

Por otra parte, conforme lo establece el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 13 de mayo de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 13 de mayo de 2021.

¹ Según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO

Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2021/NRD/05001333303620210007100?csf=1&web=1&e=csBCQQ

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

JUEZ

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6641fdb9f43afc8ea477aacd0acf5f328007b92df3acc656696d13cac25e7357**

Documento generado en 22/07/2021 09:07:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>